

■ Tribunal Supremo (Sala 3.^a Secc. 2.^a)

■ Sentencia de 20 de diciembre de 2002

■ Ponente: Excmo. Sr. D. Ramón Rodríguez Arribas

Representación para la presentación de declaraciones.

No puede presumirse la representación para la presentación de declaraciones tributarias, ni se trata de actos de trámite. Por ello la declaración hecha por el Registrador de la propiedad ante las oficinas liquidadoras carece de eficacia para interrumpir la prescripción.

Fundamentos de Derecho

(...)

Segundo.- (...) como recuerda -entre las mas recientes- la Sentencia de 24 de Mayo de 2002, en la de 14 de Febrero de 2000 se ha declarado lo que, en sustancia, se reproduce a continuación y resultó confirmado en la de 23 de Noviembre del mismo año.

1.- La presentación de una declaración tributaria por un tercero mandatario, ante las oficinas liquidadoras, carece de la eficacia interruptiva de la prescripción.

2.- Aunque el art. 43 de la Ley General Tributaria se refiera sólo a tres casos en que debe acreditarse la representación con poder bastante (interposición de reclamaciones, desistimiento de

la instancia y renuncia de derechos) y “para los actos de mero trámite se presume concedida la representación”, eso no quiere decir que cualquier acto que no esté comprendido en los tres supuestos recogidos haya de ser considerado forzosamente como “acto de mero trámite”, pues hay otros cuya relevancia obliga a exigir un mayor rigor en la acreditación del mandato, en garantía del sujeto pasivo.

3.- Entre estos actos de relevancia y transcendencia para el sujeto pasivo, similares a los de reclamación, desistimiento y renuncia y que no pueden considerarse de mero trámite, se encuentra, por su condición de declaración de voluntad, la declaración tributaria que, según los artículos 101 y 102 de la Ley General Tributaria, entraña un reconocimiento del sujeto pasivo de ciertos datos o circunstancias integrantes de un hecho imponible, que provoca el comienzo del procedimiento de gestión tributaria, habiendo sido considerada como una confesión extrajudicial.

4.- La condición de “presentador” de documentos no puede ser confundida con la de verdadero mandatario o representante y aunque pueda tener, en el primer caso, efectos en la parte que favorezca el cumplimiento de las obligaciones tributarias y la elusión de sanciones y recargos para el sujeto pasivo, no puede alcanzar efectos negativos como sería la interrupción del plazo de prescripción.

La misma Sentencia, cuya doctrina estamos reproduciendo sintéticamente, recuerda las de 26 de Noviembre de 1980, 27 de Marzo de 1987, 25 de Marzo de 1991, 4 de Junio y 18 de Octubre de 1993 y en especial, las de 2 y 17 de Julio de 1987, 4 de Junio de 1993 y 7 de Mayo de 1994, en cuanto tienen declarado que, tanto si se considera presentada la declaración tributaria por el Registrador de la Propiedad (supliendo, así, la falta de declaración del sujeto pasivo), como por otra persona en nombre del mismo, no es de aplicación al caso el apartado a) del art. 66 de la Ley General Tributaria (cualquier acción administrativa conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación o recaudación del Impuesto devengado por cada hecho imponible), ni tampoco, obviamente, el apartado c) del mismo precepto (cualquier actuación del sujeto pasivo conducente a la liquidación o pago de la deuda) “porque la actuación, sea de quien sea, se ha realizado sin conocimiento formal del contribuyente (...)

Por la misma razón y aunque pueden producir otros efectos en relación con los que tengan la naturaleza de “actos de mero trámite”, tampoco interrumpen la prescripción las notificaciones hechas al presentador del documento, como ya reconoció la Sentencia de 13 de Diciembre de 1996 y sin que a la interpretación jurisprudencial de normas de la Ley General Tributaria puedan oponerse preceptos reglamentarios, cuya interpretación solo puede hacerse de manera subordinada y compatible con las de superior rango.

Tercero.- Aunque nadie lo haya puesto de manifiesto, no se oculta a la Sala que la notificación de la comprobación de valores, practicada al presentador del documento objeto de la liquidación (aunque dicho mandatario, que es el Letrado de la compañía, lo niega categóricamente) dio lugar a un escrito firmado por D. Vicente Martínez Sánchez, como representante de Vicente Martínez S.A., que fue presentado en la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en Albacete, el día 21 de Febrero de 1989, con el n.º. 357

JURISPRUDENCIA

del Registro de Entrada, formulando alegaciones, en el plazo concedido, para justificar la pretendida exención del impuesto; este acto de la propia contribuyente si que podía haber interrumpido la prescripción, sino fuera por la doble razón de que ésta ya se había producido diez días antes (ya que el plazo se inició con el otorgamiento de la escritura pública el 11 de Febrero de 1984 y no fue interrumpido -como ya hemos dicho- por la presentación del documento mediante la intervención de un tercero) y además, no es cuestión que pudiera ser objeto de casación al no integrarse en el único motivo articulado por la parte aquí recurrente.